



ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO RELATIVO A LA ASIGNACIÓN DE DIPUTACIONES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL PARA LA INTEGRACIÓN DE LA LIX LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO.

ANTECEDENTES

I. Constitución federal y local. El diez de febrero de dos mil catorce y veintitrés de febrero de dos mil dieciocho¹ en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro *La Sombra de Arteaga*,² se publicó respectivamente el decreto por el que se modificaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,³ en materia política electoral, así como de la Constitución Política del Estado de Querétaro.⁴

II. Ley General. El veintitrés de mayo de dos mil catorce en el Diario Oficial de la Federación se publicó la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.⁵

III. Registro de partidos políticos locales. El veinticinco de abril y dos de mayo, ambos de dos mil diecisiete, el órgano de dirección superior del Instituto Electoral del Estado de Querétaro⁶ aprobó las resoluciones a través de las cuales se determinó la procedencia del registro de los partidos políticos locales Convergencia Querétaro y Querétaro Independiente, respectivamente, con efectos constitutivos a partir del primero de julio de ese año.

IV. Ley Electoral del Estado de Querétaro. El primero de junio de dos mil diecisiete en el Periódico Oficial se publicó la Ley Electoral del Estado de Querétaro,⁷ que abrogó la ley comicial vigente hasta ese momento.

V. Lineamientos de paridad. El treinta de agosto de dos mil diecisiete el Consejo General del Instituto⁸ emitió el acuerdo por el que se aprobaron los Lineamientos para garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género en el registro y asignación de candidaturas en el proceso electoral ordinario 2017-2018 en el estado de Querétaro.⁹

¹ Las fechas que se señalan en lo subsecuente, salvo mención de otro año, corresponden a dos mil dieciocho.

² En adelante Periódico Oficial.

³ En adelante Constitución Federal.

⁴ En adelante Constitución Local.

⁵ En adelante Ley General.

⁶ En adelante Instituto.

⁷ En adelante Ley Electoral.

⁸ En adelante Consejo General.

⁹ En adelante Lineamientos. Dicho ordenamiento se publicó en el Periódico Oficial el treinta y uno de agosto de ese año.



VI. Inicio del proceso electoral. El primero de septiembre de dos mil diecisiete el Consejo General declaró el inicio del proceso electoral ordinario 2017-2018 en el estado de Querétaro; además, emitió el calendario electoral correspondiente, mismo que el treinta de octubre del citado año se ajustó en atención al acuerdo INE/CG478/2017.

VII. Registro de listas de diputaciones. El veinte de abril el Consejo General sesionó para resolver sobre la procedencia del registro de las listas de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional que presentaron los partidos políticos con acreditación o registro ante el Instituto.

VIII. Jornada electoral. El primero de julio se llevó a cabo la jornada electoral para elegir a las personas integrantes de los ayuntamientos y de la Legislatura del Estado.

IX. Sesión de cómputos. A partir del cuatro de julio los Consejos Distritales y Municipales del Instituto llevaron a cabo la sesión de cómputos para determinar la votación obtenida en cada distrito o municipio de la entidad a fin de entregar las constancias de mayoría correspondientes.

X. Recepción de actas de diputaciones de mayoría relativa. Mediante diversos oficios, las Secretarías Técnicas de los Consejos Distritales remitieron al Consejo General las actas del resultado del cómputo en cada uno de los distritos electorales, y en su caso, recuentos administrativos correspondientes a la elección de diputaciones por el principio de mayoría relativa, para los efectos conducentes.

XI. Remisión de proyecto de acuerdo al Consejero Presidente. El trece de julio, mediante oficio SE/4392/18, la Secretaría Ejecutiva remitió al Consejero Presidente el proyecto atinente a esta determinación para los efectos legales conducentes.

XII. Convocatoria a sesión del Consejo General. El trece de julio, se recibió en la Secretaría Ejecutiva el oficio P/1019/2018 signado por el Consejero Presidente del Consejo General, por el cual se instruyó se convocara a sesión, a efecto de someter a la consideración del órgano de dirección superior la presente determinación.

CONSIDERANDO

ÚNICO. Estudio de fondo.

1. Para facilitar el entendimiento de este acuerdo se presenta la siguiente:



Tabla de contenido

I. Disposiciones generales	3
II. Disposiciones en materia de asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional	5
III. Asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional	9
a) Votación total emitida	11
b) Votación válida emitida	11
c) Declaratoria de partidos políticos que no alcanzaron el tres por ciento de la votación válida emitida en el Estado	11
d) Sobre y Subrepresentación	12
e) Asignación directa	15
f) Distribución resultante de asignación de enteros y diferencial de representación	16
g) Ajustes por subrepresentación	18
h) Total de asignaciones por el principio de representación proporcional	20
i) Conformación paritaria del Congreso Local	21
Puntos de acuerdo	24

I. Disposiciones generales

2. El artículo 41, Base V, apartado C de la Constitución Federal estipula que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral¹⁰ y de los organismos públicos locales en los términos establecidos en dicha Constitución, así como que los citados organismos se encuentran a cargo de las elecciones locales y ejercen funciones, entre otras materias, en la preparación de la jornada electoral y todas aquellas no reservadas al referido Instituto.

3. Los artículos 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Federal, 32, párrafos primero y tercero de la Constitución Local, 98, párrafos primero y segundo, 99, párrafo primero de la Ley General y 52 de la Ley Electoral establecen que el Instituto es el organismo público local en la entidad, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, goza de autonomía en su funcionamiento e

¹⁰ En adelante Instituto Nacional.



independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución Federal, la Constitución Local, la Ley General y las leyes locales, es profesional en su desempeño, cuenta con un órgano de dirección superior integrado conforme a las leyes, así como que se rige por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

4. Los artículos 104 de la Ley General, así como 53 y 61 de la Ley Electoral disponen de manera general las funciones, fines y competencias del Instituto y del Consejo General.

5. El artículo 57 de la Ley Electoral, en relación con el artículo 98, párrafo 1 de la Ley General señala que este Instituto a través del Consejo General es el encargado de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en la materia, así como de velar porque los principios de la función electoral rijan todas las actividades de los órganos electorales y en lo que les corresponda, entre otros, a las candidaturas.

6. El artículo 61, fracciones XIX, XX y XXIX de la Ley Electoral con relación al artículo 104, párrafo 1, inciso i) de la Ley General refieren que el Consejo General tiene competencia para efectuar la asignación de diputaciones según el principio de representación proporcional en términos de la propia normatividad, así como para expedir la constancia de asignación de las fórmulas de representación proporcional de las legislaturas locales, conforme al cómputo y declaración de validez que efectúe el propio organismo; además que tiene competencia, entre otras, para dictar los acuerdos para la debida observancia de la Constitución Federal, la Constitución Local y la normatividad aplicable.

7. En términos de los artículos 22, 93 y sexto transitorio de la Ley Electoral el proceso electoral inicia el primero de septiembre del año anterior de la elección que corresponda y la celebración de la elección ordinaria se debe llevar a cabo el primer domingo de julio de dos mil dieciocho.

8. De conformidad con el artículo 124, párrafos primero y sexto de la Ley Electoral los Consejos Distritales y Municipales deben celebrar sesión el miércoles posterior al día de la elección, para realizar los cómputos parciales o totales de las elecciones de diputaciones por el principio de mayoría relativa, así como de ayuntamiento y asignación de regidurías de representación proporcional en su caso; además, que el cómputo distrital o municipal de una elección es el procedimiento por el cual los consejos distritales y municipales determinan, mediante la suma de los resultados anotados en las actas, la votación obtenida en un distrito o municipio.



9. De lo anterior se advierte que el Instituto es la autoridad electoral en la entidad y a través del Consejo General es responsable de garantizar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en la materia; además, es competente para emitir los acuerdos necesarios para la debida observancia de la Constitución Federal, la Constitución Local y la normatividad aplicable, así como para efectuar la asignación de diputaciones según el principio de representación proporcional y expedir la constancia de asignación respectiva.

II. Disposiciones en materia de asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional

10. Los artículos 116, fracción II, párrafo tercero de la Constitución Federal y 129, párrafo segundo de la Ley Electoral disponen que las legislaturas de los Estados se integran con diputaciones electas, según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que señalen sus leyes y que en ningún caso, un partido político puede contar con un número de diputaciones por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida.

11. Además, se establece que esa base no se aplica al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un $\frac{1}{3}$ de los curules del total de la legislatura superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el ocho por ciento. Asimismo, que en la integración de la legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no puede ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales.

12. Los artículos 16 de la Constitución Local y 18 de la Ley Electoral refieren que el Poder Legislativo se deposita en la Legislatura del Estado, integrada por quince diputaciones por el principio de mayoría relativa y diez según el principio de representación proporcional, así como que por cada diputación propietaria se debe elegir una persona suplente, y que dichas diputaciones tienen la misma categoría e iguales derechos y obligaciones, además que debe instalarse el veintiséis de septiembre del año que corresponda.

13. Los artículos 94 y 118, fracciones I, incisos d) e i), II, inciso e) y III, incisos e), f) y g) de la Ley Electoral señalan que las etapas del proceso electoral son la preparación de la elección, jornada electoral, así como los resultados y declaraciones de validez de las elecciones. Así, la etapa posterior a la elección comprende en los Consejos Municipales la remisión al Consejo Distrital correspondiente de las actas relativas al cómputo parcial de la elección de diputaciones, para el cómputo distrital, así como la remisión al Consejo General a través de la Secretaría Ejecutiva, de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas especiales relativas a la elección de diputaciones por el principio de



representación proporcional, para efectos de la asignación de diputaciones por dicho principio; además, en los Consejos Distritales la remisión al Consejo General de las actas del cómputo total de la elección de diputaciones, así como de las actas de casillas especiales; y en el Consejo General la sumatoria de los cómputos distritales de las elecciones de diputaciones por el principio de mayoría relativa, a efecto de llevar a cabo la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, la expedición de las constancias que correspondan y la remisión a la Legislatura de las constancias de asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional.

14. En términos de los artículos 128, párrafo primero y 129, párrafo primero del citado ordenamiento, una vez concluidos los cómputos en los consejos distritales y municipales y recibidas las actas respectivas en la Secretaría Ejecutiva, el Consejo General debe celebrar sesión para proceder a la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional.

15. El artículo 129 de la Ley Electoral establece que la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional se realiza conforme a lo siguiente:

I. Al partido político que obtenga el tres por ciento de la votación válida emitida se le asigna una curul por el principio de representación proporcional en su modalidad de asignación directa, que corresponde al primer lugar de la lista primaria, siempre y cuando no exceda los límites de sobrerepresentación.

II. Realizada la distribución anterior, se procede a asignar el resto de las curules de representación proporcional conforme a la fórmula.

El Consejo General debe desahogar el procedimiento conforme a la fórmula de asignación y tomando en consideración las listas siguientes:

- a) La lista primaria: es la relación de aspirantes a candidaturas a diputaciones de representación proporcional, misma que se conforma por fórmulas de personas propietarias y suplentes, listados en orden de prelación, alternando los géneros entre sí.
- b) La lista secundaria: es elaborada por el Instituto con base en los resultados de los cómputos distritales, se forma por cada partido político con las fórmulas de candidaturas que no lograron el triunfo de mayoría relativa y se ordena tomando como referencia la menor diferencia porcentual de la votación válida emitida de las candidaturas respecto de la fórmula ganadora del distrito uninominal.



16. De conformidad con el artículo 130 de la referida ley se entiende por fórmula de asignación, el conjunto de normas, elementos matemáticos y mecanismos que deben observarse para la asignación de diputaciones según el principio de representación proporcional.

17. Asimismo, en todas y cada una de las asignaciones es necesario observar los límites de subrepresentación y sobrerrepresentación, en atención a que es un mandato de fuente constitucional.

18. Además, el párrafo tercero del citado precepto establece que una vez hecha la primera asignación de diputaciones según el principio de representación proporcional con base en el mínimo del tres por ciento del total de la votación válida emitida, las asignaciones subsecuentes deben realizarse con base en los elementos siguientes:

- I. Votación obtenida por cada partido.
- II. Votación estatal emitida.
- III. Curules por asignar.
- IV. Resultante de asignación, que se compone de: a) Resultado de enteros y b) Resultado de diferencial de representación.

19. El artículo 130, párrafos cuarto a noveno de la Ley Electoral delimita los conceptos de votación total emitida, votación válida emitida, votación estatal emitida, curules por asignar, resultante de asignación, resultado de enteros y parte fraccionaria, así como el diferencial de representación, mismos que constituyen elementos para realizar la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, los cuales se abordan en los apartados subsecuentes.

20. Por otra parte, el artículo 131 de la Ley Electoral refiere que para la aplicación de la fórmula de asignación de diputaciones de representación proporcional se debe observar el procedimiento siguiente:

I. Para la primera asignación:

- a) Se determina el total de la votación válida emitida, para lo cual se suman los cómputos distritales correspondientes a esta elección y las casillas especiales.
- b) Se hace la declaración de los partidos políticos que no hayan obtenido el tres por ciento del total de la votación válida emitida.
- c) A cada partido político que haya alcanzado el tres por ciento del total de la votación válida emitida en el Estado se le asigna una curul.



II. Para las siguientes asignaciones:

- a) Se determina el número de curules por asignar y se obtiene el resultante de asignación para cada partido político, formado por el resultado de enteros y el diferencial de representación proporcional.
- b) Se asigna a cada partido político tantas curules como su resultado de enteros.
- c) Despues de aplicar los mecanismos anteriores, las curules por asignar se distribuyen con base en el resultado del diferencial de representación proporcional, asignándose una de ellas a cada partido, en orden decreciente del valor numérico.

III. Para la asignación de fórmulas:

- a) La primera asignación corresponde al primer lugar de la lista primaria.
 - b) Las siguientes asignaciones se realizan intercalando las fórmulas de candidaturas de la lista primaria y secundaria, iniciándose en esta etapa con la siguiente candidatura de la lista primaria.
21. De conformidad con el artículo 132 de la Ley Electoral con la finalidad de garantizar la integración paritaria de la Legislatura, si al término de la asignación de fórmulas no se observa paridad en su conformación, el Consejo General debe sustituir tantas fórmulas como sean necesarias en favor del género subrepresentado, empezando por el partido político con menor porcentaje de votación válida emitida; asimismo, las sustituciones se realizan por la fórmula del género distinto que siga dentro de la lista a la que corresponda la fórmula sustituida, iniciando por la última asignación del partido que corresponda.
22. Además, dicho precepto refiere que las candidaturas de la fórmula a diputaciones que hubieran obtenido el triunfo por el principio de mayoría relativa y se encuentren registradas en la lista de diputaciones por el principio de representación proporcional no pueden considerarse para la citada asignación, debiendo respetarse el lugar de las demás candidaturas en el orden señalado.
23. En términos del artículo 133 de la Ley Electoral el Consejo General debe expedir las constancias de asignación proporcional a las personas que hayan resultado electas por ese principio y remitir un tanto a la Legislatura.
24. El artículo 30 de los Lineamientos establece que en la asignación de candidaturas por el principio de representación proporcional para la conformación



de la Legislatura, el Consejo General debe cuidar que el género femenino quede representado en por lo menos el cincuenta por ciento de dichas candidaturas, además prevé que existe integración equilibrada de los órganos legislativos cuando en cada uno de ellos el género femenino goza de una representación mínima del cincuenta por ciento.

25. Al respecto, la jurisprudencia 36/2015 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación señaló que para la asignación de cargos de representación proporcional debe respetarse el orden de prelación de la lista de candidaturas registradas, y si al considerarse ese orden se advierte que algún género se encuentra subrepresentado, la autoridad puede establecer medidas tendentes a la paridad siempre y cuando no afecte de manera desproporcionada otros principios rectores de la materia electoral, para lo cual debe atender a criterios objetivos con los cuales se armonicen los principios de paridad, alternancia de género, igualdad sustantiva y no discriminación, así como el de autorganización de los partidos políticos y el principio democrático en sentido estricto, tomando en consideración que la paridad y la igualdad son principios establecidos y reconocidos en el ordenamiento jurídico.¹¹

26. De las disposiciones anteriores se advierten las reglas sobre las cuales se debe realizar la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional para la integración de la Legislatura del Estado.

III. Asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional

27. El primero de julio tuvo verificativo la jornada electoral para elegir a las personas integrantes de los ayuntamientos y de la legislatura del Estado; asimismo, los Consejos Distritales y Municipales del Instituto llevaron a cabo la sesión de cómputos para determinar la votación obtenida en cada distrito o municipio de la entidad a fin de entregar las constancias de mayoría correspondientes.

28. Así, en atención a lo dispuesto por los artículos 81, fracción X y 118, fracción II, inciso e) de la Ley Electoral los Consejos Distritales remitieron al Consejo General las actas que contienen el resultado total del escrutinio y cómputo de la elección de diputaciones de mayoría relativa, así como de las casillas especiales relativas a la elección de diputaciones de representación proporcional, para los efectos conducentes.

29. De las referidas actas se advierte el cómputo estatal de la elección de diputaciones por el principio de mayoría relativa, en la cual se obtuvieron los resultados siguientes:¹²

¹¹ Consultable en el siguiente link <http://sieq.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=36/2015&tpoBusqueda=S&sWord=36/2015>

¹² Las siglas que se señalan en las tablas subsecuentes corresponden a los partidos políticos nacionales y locales con registro ante el Instituto, así como a las candidaturas independientes, a saber: Acción Nacional (PAN), Revolucionario Institucional (PRI), De la



DISTRITO	PAN	PRI	PRD	MC	NA	PVEM	PES	MORENA	PT	CQ	QI	CI1	CI2	CI3	CI4	CI5	CI6	CI7	CANDIDATURAS NO REGISTRADAS	VOTOS NULOS	TOTAL
1 INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO	19,521	11,191	2,210	1,010	689	2,106	1,772	20,127	1,416	624	4,755								81	2,797	67,305
2	19,223	7,646	1,301	943	1,025	2,597	1,446	20,549	1,627	2,341	5,156								93	2,703	66,650
3	18,589	6,101	1,141	1,308	1,018	1,635	1,584	20,159	1,547	1,353	3,843								89	2,113	60,480
4	28,408	6,287	1,718	1,523	1,378	1,415	1,205	16,655	1,163	1,119	3,015								99	2,624	66,639
5	26,049	10,216	1,230	1,883	1,366	2,414	1,325	17,694	1,596	680	3,476							3,045	55	3,002	74,031
6	26,538	9,390	1,074	1,485	1,418	3,111	2,012	17,607	2,312	946	3,749		2,934						92	3,139	75,867
7	26,106	10,374	1,297	1,144	2,325	3,231	1,141	11,197	1,568	806	1,996							1,916	48	3,435	66,584
8	24,995	16,437	896	828	1,043	2,477	1,022	10,600	1,130	466	1,986								49	3,332	64,661
9	21,400	8,205	745	1,054	1,809	2,176	1,288	17,230	1,496	1,023	1,911	3,134							74	2,229	63,774
10	19,809	11,621	1,636	1,153	2,624	2,647	1,549	12,756	2,612	1,318	3,028								38	2,835	63,626
11	23,792	12,388	1,645	0	1,158	2,446	1,057	10,880	1,361	2,562	917			3,219					71	3,422	64,918
12	18,541	18,089	7,063	1,553	1,113	1,947	1,111	12,354	1,268	1,043	1,447		4,417						34	2,783	72,763
13	24,365	9,918	1,280	1,244	616	1,890	1,474	15,907	1,793	554	1,185							3,011	62	2,602	65,901
14	21,225	11,604	1,801	1,236	2,369	3,329	1,319	11,992	2,362	1,236	2,056								39	3,995	64,563
15	15,128	20,767	2,218	1,297	4,785	550	625	6,326	1,409	1,024	675								16	4,068	58,888
TOTAL DE VOTOS	333,689	170,240	26,255	17,661	24,736	33,971	19,930	221,463	24,660	17,095	39,195	3,134	2,994	4,417	3,219	1,916	3,045	3,011	940	45,079	996,650

30. Ahora bien, en la entidad se instalaron un total de cuarenta y cuatro casillas especiales,¹³ cuya votación debe tomarse en consideración para la asignación respectiva, de las cuales se obtuvieron los resultados siguientes:

Actas de casillas especiales														Candidaturas no registradas	Votos nulos	Total				
PAN	PRI	PRD	MC	NA	PVEM	PES	MORENA	PT	CQ	QI	CI1	CI2	CI3	CI4	CI5	CI6	CI7			
930	407	54	47	56	83	49	880	54	51	133								18	159	2,921

31. En ese sentido, se deben sumar los resultados obtenidos en los cómputos distritales para la elección de diputaciones de mayoría relativa, así como los contenidos en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas especiales para la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, cuyo resultado es el siguiente:

TOTALES	PAN	PRI	PRD	MC	NA	PVEM	PES	MORENA	PT	CQ	QI	CI1	CI2	CI3	CI4	CI5	CI6	CI7	Candidaturas no registradas	Votos nulos	Total
TOTAL DE VOTOS	333,689	170,240	26,255	17,661	24,736	33,971	19,930	221,463	24,660	17,095	39,195	3,134	2,994	4,417	3,219	1,916	3,045	3,011	940	45,079	996,650
CASILLAS ESPECIALES	930	407	54	47	56	83	49	880	54	51	133	0	18	159	2,921						
TOTAL	334,619	170,647	26,309	17,708	24,792	34,054	19,979	222,343	24,714	17,146	39,328	3,134	2,994	4,417	3,219	1,916	3,045	3,011	958	45,238	999,571

32. Los citados resultados son los que se deben tomar en consideración para el desarrollo del procedimiento de asignación, de conformidad con los artículos 129, 130 y 131 de la Ley Electoral.

Revolución Democrática (PRD), Movimiento Ciudadano (MC), Nueva Alianza (NA), Verde Ecologista de México (PVEM), Encuentro Social (PES), Morena (Morena), Del Trabajo (PT), Convergencia Querétaro (CQ) y Querétaro Independiente (QI), así como las candidaturas independientes para contender por una diputación local encabezadas por: Octaviano Sánchez Martínez, por el Distrito 09 en San Juan del Río (CI1), José Aquileo Arias González, por el Distrito 06 en Querétaro (CI2), Pablo Tlacaélel Vázquez Ferruzca, por el Distrito 12 correspondiente a El Marqués (CI3), Eduardo Ruiz Álvarez, por el Distrito 11 con sede en Tequisquiapan (CI4), Noé Saldaña Sánchez por el Distrito 07 en Corregidora (CI5), María Fernanda Estefanía López Félix por el Distrito 05 en Querétaro (CI6) y Emmanuel Hernández Rodríguez por el Distrito 13 en Querétaro (CI7).

¹³ En términos del oficio INE/VOE/085/2018 por el cual la Vocal Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional remitió las listas con el número total y ubicación de las casillas electorales que se debían instalar el primero de julio.



a. Votación total emitida

33. Es la suma de todos los votos depositados en las urnas, es decir, votos para cada uno de los partidos políticos, votos de candidaturas independientes, votos de candidaturas no registradas y votos nulos, en términos del artículo 130, párrafo cuarto de la Ley Electoral, de lo cual se obtiene el resultado siguiente:

Votación total emitida
999,571

b. Votación válida emitida

34. Es el resultante de deducir de la votación total emitida en el Estado, los votos nulos y los votos de candidaturas no registradas, de conformidad con el artículo 130, párrafo quinto de la Ley Electoral, de lo cual se obtiene:

Votación total emitida	-	Votos nulos	-	Candidaturas no registradas	=	Votación válida emitida en la entidad
999,571		45,238		958		953,375

c. Declaratoria de los partidos políticos que no alcanzan el tres por ciento de la votación válida emitida en el Estado

35. En atención al artículo 131, fracción I, incisos a) y b) de la Ley Electoral para realizar la asignación conducente, primeramente se debe obtener la votación válida emitida, la cual ha quedado precisada y, posteriormente, se debe proceder a declarar qué partidos no obtuvieron el tres por ciento del total de la citada votación válida emitida. Para tales efectos se debe multiplicar la votación de cada partido político por cien y el resultado se debe dividir entre el total de votación válida emitida.

36. En ese sentido, los porcentajes de votación de los partidos políticos respecto de la votación válida emitida son:

Partido político	Votación obtenida	Votación válida emitida	Operación aritmética	% de votación válida emitida
PAN	334,619	953,375	$334,619 \times 100 = 33,461,900 \div 953,375 =$	35.09%
PRI	170,647		$170,647 \times 100 = 17,064,700 \div 953,375 =$	17.89%
PRD	26,309		$26,309 \times 100 = 2,630,900 \div 953,375 =$	2.75%
MC	17,708		$17,708 \times 100 = 1,770,800 \div 953,375 =$	1.85%
NA	24,792		$24,792 \times 100 = 2,479,200 \div 953,375 =$	2.60%
PVEM	34,054		$34,054 \times 100 = 3,405,400 \div 953,375 =$	3.57%
PES	19,979		$19,979 \times 100 = 1,997,900 \div 953,375 =$	2.09%
Morena	222,343		$222,343 \times 100 = 22,234,300 \div 953,375 =$	23.32%
PT	24,714		$24,714 \times 100 = 2,471,400 \div 953,375 =$	2.59%
CQ	17,146		$17,146 \times 100 = 1,714,600 \div 953,375 =$	1.79%
QI	39,328		$39,328 \times 100 = 3,932,800 \div 953,375 =$	4.12%



37. De lo anterior se advierte que los partidos políticos de la Revolución Democrática, Movimiento Ciudadano, Nueva Alianza, Encuentro Social, del Trabajo y Convergencia Querétaro, no alcanzaron el umbral del tres por ciento para que les sea asignada una diputación de asignación directa por el principio de representación proporcional, de conformidad con el artículo 131, fracción I de la Ley Electoral.

38. Con relación a lo anterior, en términos de los artículos 94, párrafo 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos, 149, párrafo segundo, fracción II de la Ley Electoral, así como 130, 136, 137, así como 138, fracción I y párrafo segundo del Reglamento de Fiscalización del Instituto, se debe iniciar el periodo preventivo de liquidación de los partidos políticos locales que no hayan alcanzado el tres por ciento de la votación válida emitida en la entidad en el presente proceso electoral local, con el objeto de establecer las previsiones necesarias para salvaguardar el patrimonio del partido político en liquidación, los intereses de orden público, así como sus derechos y obligaciones frente a terceros; para tal efecto se instruye a la Secretaría Ejecutiva a realizar los procedimientos necesarios en términos del citado Reglamento de Fiscalización. En lo que respecta a los partidos políticos nacionales con acreditación ante el Instituto se debe atender a lo previsto en la Ley General de Partidos Políticos, así como a lo que determine el Instituto Nacional Electoral y la normatividad aplicable.

39. Por otra parte, los partidos políticos con derecho a participar en la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional son:

Partido político	% de votación válida emitida
PAN	35.09%
PRI	17.89%
PVEM	3.57%
Morena	23.32%
QI	4.12%

d. Sobre y subrepresentación

40. Ahora bien, para efectos de la asignación correspondiente, se deben observar los límites de sobre y subrepresentación, esto es que los partidos políticos no pueden contar con más de quince diputaciones, como tampoco pueden contar con un porcentaje total de la legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación estatal emitida, ni que sea menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales, lo cual se obtiene de multiplicar la votación obtenida por cada partido político por cien, entre la votación estatal emitida y al resultado se le suman ocho puntos porcentuales, de conformidad con los artículos 116, fracción II, párrafo tercero de la Constitución Federal, así como 129 y 130 de la Ley Electoral.



41. Para tal fin, se debe obtener la votación estatal emitida la cual resulta de deducir de la votación total emitida, los votos a favor de los partidos políticos que no hayan obtenido el tres por ciento de dicha votación, los votos emitidos para candidaturas independientes, los votos nulos, los votos de candidaturas no registradas y los que no hayan alcanzado el triunfo en algún distrito uninominal, en términos del artículo 130, párrafo sexto de la Ley Electoral, de lo que se obtiene:

Porcentaje de votación total emitida por partido político				
Partido político	Votación obtenida	Votación total emitida	Operación aritmética	% de votación total emitida
PAN	334,619	999,571	$334,619 \times 100 = 33,461,900 \div 999,571 =$	33.47%
PRI	170,647		$170,647 \times 100 = 17,064,700 \div 999,571 =$	17.07%
PRD	26,309		$26,309 \times 100 = 2,630,900 \div 999,571 =$	2.63%
MC	17,708		$17,708 \times 100 = 1,770,800 \div 999,571 =$	1.77%
NA	24,792		$24,792 \times 100 = 2,479,200 \div 999,571 =$	2.48%
PVEM	34,054		$34,054 \times 100 = 3,405,400 \div 999,571 =$	3.40%
PES	19,979		$19,979 \times 100 = 1,997,900 \div 999,571 =$	1.99%
Morena	222,343		$222,343 \times 100 = 22,234,300 \div 999,571 =$	22.24%
PT	24,714		$24,714 \times 100 = 2,471,400 \div 999,571 =$	2.47%
CQ	17,146		$17,146 \times 100 = 1,714,600 \div 999,571 =$	1.71%
QI	39,328		$39,328 \times 100 = 3,932,800 \div 999,571 =$	3.93%

Operación para obtener la votación estatal emitida ¹⁴						
Votación total emitida	Partidos políticos que no alcanzaron el 3% de votación total emitida en el Estado ¹⁵ (PRD, MC, NA, PT y CQ)	Candidaturas independientes C1 a C7	Votos nulos	Candidaturas no registradas	Partidos que no alcanzaron el triunfo en algún distrito uninominal ¹⁶ (PVEM y QI)	=
999,571	110,669	21,736	45,238	958	73,382	

Votación estatal emitida
747,588

42. Asimismo, de conformidad con el artículo 129, párrafo segundo de la Ley Electoral es necesario identificar el número de diputaciones de mayoría relativa obtenida por cada partido político.

¹⁴ Para observar el origen de las siguientes cantidades véase la tabla señalada en el considerando 29 de esta determinación.

¹⁵ Cabe señalar que la votación obtenida por el Partido Encuentro Social no es considerada dentro de este supuesto, en razón de que dicho partido obtuvo el triunfo en la diputación de mayoría relativa correspondiente al Distrito 02 en Querétaro a través de la postulación realizada en coalición en el expediente IEEQ/AG/001/2018-P, en el cual los partidos integrantes acordaron que la candidatura del distrito 02 correspondería a Encuentro Social, por lo que deben considerarse sus votos en la integración del porcentaje que le corresponde en la Legislatura; lo anterior, de conformidad con el artículo 130, párrafo sexto de la Ley Electoral. Sirve de sustento a lo anterior la sentencia emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la segunda circunscripción plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León, en el expediente SM-JRC-308/2015 y acumulados, en la cual refirió que en razón de que el Partido Nueva Alianza había alcanzado el triunfo en un distrito de mayoría relativa, esa representación obtenida debía reflejarse en la integración del congreso en el porcentaje que le corresponda, no obstante que el referido partido no alcanzó el tres por ciento de la votación exigida para obtener, cuando menos, una diputación de representación proporcional y, por ende, no podría participar en el procedimiento de asignación de diputaciones de representación proporcional, su votación debía tomarse en cuenta para establecer el control de sobre y subrepresentación previsto en el artículo 116, fracción II, párrafo tercero de la Constitución Federal, puesto que el porcentaje de representación de un partido que se constituye con sus diputaciones que conforman el congreso, debe ser verificado mediante la confrontación de la votación obtenida por dicho partido respecto del total de diputaciones que integran la legislatura, cuya votación se encuentra representada en el referido órgano legislativo; lo cual se actualiza en el particular en el caso del Partido Encuentro Social. Visible en <http://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/monterrey/SM-JRC-0308-2015.pdf>, foja 48.

¹⁶ Idem.



43. En tal sentido, es necesario precisar que en los distritos 01, 02 y 03 resultó electa la candidatura postulada por la coalición integrada por los partidos políticos Morena, Encuentro Social y del Trabajo, quienes de acuerdo al convenio de coalición aprobado por el Consejo General el ocho de febrero,¹⁷ las mismas quedarían comprendidas en el grupo parlamentario de Morena en el caso de los distritos 01 y 03, así como de Encuentro Social en el Distrito 02.

44. Por otra parte, en los distritos 04, 05, 06, 13 y 14 obtuvieron el triunfo las personas postuladas por la candidatura común integrada por los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, quienes en términos del acuerdo ACU/CEN/XIII/V/2018 emitido por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, corresponden al Partido Acción Nacional.

45. Asimismo, en los distritos 07, 08, 09, 10 y 11 resultaron electas las candidaturas postuladas por el Partido Acción Nacional.

46. Además, en los distritos 12 y 15 obtuvieron el triunfo las personas postuladas por la coalición conformada por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, quienes de acuerdo al convenio de coalición aprobado por el Consejo General el ocho de febrero,¹⁸ las mismas quedarían comprendidas en el grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.

47. Así, de conformidad con las actas de cómputos distritales, se tiene que los partidos políticos obtuvieron las diputaciones de mayoría relativa siguientes:

Partido político	Diputaciones de mayoría relativa obtenidas
PAN	10
PRI	2
PVEM	0
Morena	2
QI	0
PES	1

48. Con base en lo anterior, los límites de sobrerepresentación de cada partido político es la siguiente:

¹⁷ Visible a fojas 413, 414, así como de 509 a 548 del expediente IEEQ/AG/001/2018. Consultable en la página de internet: http://ieeq.mx/contenido/cg/resoluciones/r_08_Feb_2018_3.pdf.

¹⁸ Visible a fojas 12, así como de 352 a 388 del expediente IEEQ/AG/009/2018. Consultable en la página de internet: http://ieeq.mx/contenido/cg/resoluciones/r_08_Feb_2018_4.pdf



Límite de sobrerepresentación					
Partido político	Operación aritmética	% de sobrerepresentación	Diputaciones de mayoría relativa obtenidas	Número máximo de diputaciones por ambos principios ¹⁹	Máximo de diputaciones de representación proporcional que pueden asignarse
PAN	$334,619 \times 100 = 33,461,900 \div 747,588 = 44.75 + 8 =$	52.75%	10	13	3
PRI	$170,647 \times 100 = 17,064,700 \div 747,588 = 22.82 + 8 =$	30.82%	2	7	5
PVEM	$34,054 \times 100 = 3,405,400 \div 747,588 = 4.55 + 8 =$	12.55%	0	3	3
Morena	$222,343 \times 100 = 22,234,300 \div 747,588 = 29.74 + 8 =$	37.74%	2	9	7
QI	$39,328 \times 100 = 3,932,800 \div 747,588 = 5.26 + 8 =$	13.26%	0	3	3
PES	No se asignan diputaciones de representación proporcional en razón de que no obtuvo por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en el Estado, sin embargo si obtuvo una diputación por el principio de mayoría relativa.		1	No aplica	

49. Por otra parte, en la aplicación del límite de subrepresentación, el mínimo de diputaciones que puede tener un partido político para no encontrarse subrepresentando en menos de ocho puntos porcentuales respecto de su votación emitida es el siguiente:

Límite de subrepresentación					
Partido político	Operación aritmética	% de sub representación	Diputaciones de mayoría relativa obtenidas	Número mínimo de diputaciones por ambos principios	Mínimo de diputaciones de representación proporcional que pueden asignarse
PAN	$334,619 \times 100 = 33,461,900 \div 747,588 = 44.75 - 8 =$	36.75%	10	10	0
PRI	$170,647 \times 100 = 17,064,700 \div 747,588 = 22.82 - 8 =$	14.82%	2	4	2
PVEM	$34,054 \times 100 = 3,405,400 \div 747,588 = 4.55 - 8 =$	-3.45%	0	1	1
Morena	$222,343 \times 100 = 22,234,300 \div 747,588 = 29.74 - 8 =$	21.74%	2	6	4
QI	$39,328 \times 100 = 3,932,800 \div 747,588 = 5.26 - 8 =$	-2.74%	0	1	1
PES	No se asignan diputaciones de representación proporcional en razón de que no obtuvo por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en el Estado, sin embargo si obtuvo una diputación por el principio de mayoría relativa.		1	No aplica	

e. *Asignación directa*

50. De conformidad con los artículos 129, párrafo tercero, fracción I, 130, párrafo tercero y 131, fracción I de la Ley Electoral, una vez que se conocen los límites de sobre y subrepresentación se procede a realizar la asignación de una diputación a los partidos políticos que obtuvieron por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida, como se advierte:

¹⁹ Se obtiene de multiplicar el valor de cada curul por cien, entre el número de curules total que integra la legislatura.



Partido político	Diputaciones de mayoría relativa	1 ^a asignación	Total de diputaciones	% de representación en la Legislatura	% de sobrerepresentación	% de sub representación
PAN	10	1	11	44%	52.75%	36.75%
PRI	2	1	3	12%	30.82%	14.82%
PVEM	0	1	1	4%	12.55%	-3.45%
Morena	2	1	3	12%	37.74%	21.74%
QI	0	1	1	4%	13.26%	-2.74%
PES	1	No aplica	1	4%		
Total	15	5	20	80%		

f. Distribución por resultante de asignación de enteros y diferencial de representación

51. En términos de los artículos 130, párrafo tercero y 131, fracción II de la Ley Electoral, una vez que se han asignado diputaciones de representación proporcional de manera directa a los partidos políticos que obtuvieron por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la entidad, se debe determinar el número de curules por asignar y se debe obtener el resultante de asignación para cada partido político, el cual está formado por el resultado de enteros y el diferencial de representación proporcional.

52. Asimismo, se asigna a cada partido político tantas curules como su resultado de enteros y después de aplicar los procedimientos anteriores, las curules por asignar se deben distribuir con base en el resultado del diferencial de representación proporcional, asignándose una de ellas a cada partido político, en orden decreciente del valor numérico, es decir, de mayor a menor.

53. Por lo que en atención a las curules asignadas en atención a la asignación directa, se tiene que el número de curules por asignar es el siguiente:

Total de curules	Curules asignadas	Curules por asignar
10	5	5

54. Ahora bien, para obtener el resultante de asignación, de conformidad con el artículo 130, párrafo octavo de la Ley Electoral se debe considerar que el mismo es el resultado de multiplicar la votación obtenida por cada partido, por las curules por asignar, dividiendo el resultado entre el número que resulte de restar a la votación estatal emitida los votos de aquellos partidos que hayan obtenido el máximo de diputaciones permitidas, no obstante en el particular ningún partido político ha obtenido el máximo de diputaciones permitidas, por lo que no se resta ningún valor a la votación estatal emitida.



55. Asimismo, dicho precepto dispone que una vez obtenido el resultante de asignación se entiende que la parte entera forma el resultado de enteros y la parte fraccionaria, el diferencial de representación proporcional.

56. En razón de lo anterior, se tiene que el resultante de asignación de los partidos políticos es el siguiente:

Partido político	Operación aritmética	Resultante de asignación	Resultado de enteros	Diferencial de representación proporcional
PAN	$334,619 \times 5 = 1,673,095 \div 747,588 =$	2.23799	2	.23799
PRI	$170,647 \times 5 = 853,235 \div 747,588 =$	1.14131	1	.14131
PVEM	$34,054 \times 5 = 170,270 \div 747,588 =$	0.22775	0	.22775
Morena	$222,343 \times 5 = 1,111,715 \div 747,588 =$	1.48706	1	.48706
QI	$39,328 \times 5 = 196,640 \div 747,588 =$	0.26303	0	.26303

57. Con base en lo anterior, se asigna a cada partido político tantas curules como su resultado de enteros, en los términos siguientes:

Partido político	Diputaciones de mayoría relativa	1 ^a asignación	2 ^a asignación	Total	% de representación en la Legislatura	% de sobrerrepresentación	% de subrepresentación
PAN	10	1	2	13	52%	52.75%	36.75%
PRI	2	1	1	4	16%	30.82%	14.82%
PVEM	0	1	0	1	4%	12.55%	-3.45%
Morena	2	1	1	4	16%	37.74%	21.74%
QI	0	1	0	1	4%	13.26%	-2.74%
Total	15	5	4	24	96%		

58. Despues de realizar la asignación anterior se tiene que aún resta una curul por asignar, la cual en términos del artículo 130, párrafo noveno y 131, fracción II, inciso c) de la Ley Electoral debe otorgarse con base en el resultado diferencial de representación proporcional, asignándose al partido político en orden decreciente del valor numérico, es decir, de mayor a menor, como se observa:

Partido político	Diferencial de representación proporcional
Morena	.48706
QI	.26303
PAN	.23799
PVEM	.22775
PRI	.14131

59. De lo anterior, se advierte que el partido Morena cuenta con un diferencial de representación proporcional mayor, por lo que la curul restante debe asignarse a dicho partido, al no encontrarse sobrerrepresentado, como se muestra:



Partido político	Diputaciones de mayoría relativa	1 ^a asignación	2 ^a asignación	3 ^a asignación	Total	% de representación en la Legislatura	% de sobrerrepresentación	% de sub representación
PAN	10	1	2	0	13	52%	52.75%	36.75%
PRI	2	1	1	0	4	16%	30.82%	14.82%
PVEM	0	1	0	0	1	4%	12.55%	-3.45%
Morena	2	1	1	1	5	20%	37.74%	21.74%
QI	0	1	0	0	1	4%	13.26%	-2.74%
PES	1	No aplica	No aplica	No aplica	1	4%		
Total	15	5	4	1	25	100%		

g. Ajustes por subrepresentación

60. De conformidad con los artículos 116, fracción II, párrafo tercero de la Constitución Federal, 129, párrafo segundo y 130, párrafo segundo de la Ley Electoral, así como la tesis XL/2015 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con el rubro: "Representación proporcional. La aplicación de los límites de sobre y subrepresentación en la integración de las legislaturas locales se rige por los principio de la constitución general",²⁰ se procede a realizar el ajuste de asignaciones de diputaciones por el principio de representación proporcional, toda vez que del resultante de la tercera asignación, se advierte que el partido político Morena se encuentra subrepresentado, porque únicamente cuenta con dos curules de mayoría relativa y la asignación de tres curules por el principio de representación proporcional, lo que equivale a un total de 20% de la Legislatura del Estado, siendo que requiere por lo menos el 21.74% para no encontrarse en dicho supuesto de subrepresentación.

61. Además, se tiene que el Partido Revolucionario Institucional se encuentra en el límite mínimo de representación en la Legislatura del Estado, considerando el total de las curules obtenidas por ambos principios; asimismo, que los partidos Verde Ecologista de México y Querétaro Independiente únicamente obtuvieron una curul respectivamente, la cual derivó del procedimiento de asignación directa, por lo que en caso de tomar una curul de dichos partidos políticos el primero de ellos se

²⁰ Dicha tesis refiere que la aplicación de los límites constitucionales de sobrerrepresentación y subrepresentación, debe realizarse teniendo en cuenta los valores fundamentales que articulan el principio de representación proporcional, el cual debe aplicarse de manera preferente y obligatoria, a cualquier sistema de asignación de curules establecido en las legislaciones locales, sólo así se cumple con el principio de supremacía establecido en el artículo 133 de nuestra Carta Magna y se armonizan los principios y valores contenidos en ella, dada la dimensión normativa del sistema de representación proporcional; ya que su inobservancia en cada una de las etapas de ese sistema implicaría una aplicación fragmentada y, por ende, asistématica de los mandatos constitucionales aplicables.



encontraría en el supuesto de subrepresentación,²¹ mientras que los otros dos partidos perderían representación en el Congreso del Estado, ello porque su representación constitucional y legal en la Legislatura se integra en los términos siguientes:

Partido político	Diputaciones de mayoría relativa	Diputaciones de representación proporcional derivadas de la asignación	Total	% de representación en la Legislatura	% de sobrerepresentación	% de sub representación	Supuesto que evidencia subrepresentación al restar una curul
PRI	2	2	4	16%	30.82%	14.82%	3 curules 12%
PVEM	0	1	1	4%	12.55%	-3.45%	1 curul 0%
QI	0	1	1	4%	13.26%	-2.74%	1 curul 0%

62. Por su parte, el Partido Acción Nacional se encuentra constitucional y legalmente representado, porque en caso de asignarse tres curules por el principio de representación proporcional y considerando las diez curules obtenidas por el principio de mayoría relativa alcanzaría un porcentaje de representación de 52% de un límite mínimo de 36.75%, a saber:

Partido político	Diputaciones de mayoría relativa	Diputaciones de representación proporcional derivadas de la asignación	Total	% de representación en la Legislatura	% de sobrerepresentación	% de sub representación
PAN	10	3	13	52%	52.75%	36.75%

63. Sin embargo, a efecto de garantizar los límites de sobre y subrepresentación, existe el deber de asignar dos curules al Partido Acción Nacional porque esto asegura la representación constitucional y legal en la integración de la Legislatura, como se advierte:

Partido político	Diputaciones de mayoría relativa	Diputaciones de representación proporcional derivadas de la asignación	Total	% de representación en la Legislatura	% de sobrerepresentación	% de sub representación
PAN	10	2	12	48%	52.75%	36.75%

64. Por tanto, toda vez que el Partido Acción Nacional se encuentra dentro de los límites de subrepresentación, lo procedente es asignar a dicho partido únicamente dos curules derivadas del procedimiento correspondiente a la primera y segunda asignación y asignar la tercer curul al Partido Morena a efecto de que se encuentre representado en el total de integración de la Legislatura del Estado y así evitar su subrepresentación en la tercera asignación prevista en la Ley Electoral, obteniéndose el resultado siguiente:

²¹ Cabe señalar que el Partido Encuentro Social no es considerado en el ajuste por subrepresentación, toda vez que únicamente cuenta con una curul obtenida por el principio de mayoría relativa en el Distrito 02 en Querétaro.



Partido político	Diputaciones de mayoría relativa	1 ^a asignación	2 ^a asignación	3 ^a asignación	Total de curules	% de representación en la Legislatura	% de sobrerepresentación	% de subrepresentación
PAN	10	1	1	0	12	48%	52.75%	36.75%
PRI	2	1	1	0	4	16%	30.82%	14.82%
PVEM	0	1	0	0	1	4%	12.55%	-3.45%
Morena	2	1	1	2	6	24%	37.74%	21.74%
QI	0	1	0	0	1	4%	13.26%	-2.74%
PES	1	No aplica	No aplica	No aplica	1	4%		
Total	15	5	3	2	25	100%		

h. Total de asignaciones por el principio de representación proporcional

65. De lo anterior, el Consejo General determina que el total de asignaciones de diputaciones por el principio de representación proporcional que corresponde a cada partido político es conforme lo previsto en este cuadro:

Partido político	Total de asignaciones por representación proporcional	Lista primaria	Lista secundaria	Elaboración de lista secundaria
PAN	2	2	0	No
PRI	2	2	0	No
PVEM	1	1	0	No
Morena	4	3	1	Sí
QI	1	1	0	No
Total	10	9	1	

66. Con base en lo anterior, en términos del artículo 129, párrafo cuarto a sexto de la Ley Electoral se procede a elaborar la lista secundaria para Morena, derivado del número de asignaciones de diputaciones que le corresponden.

67. Para tales efectos, el precepto citado refiere que la lista primaria es la relación de aspirantes a candidaturas a diputaciones de representación proporcional, misma que se conforma por fórmulas de personas propietarias y suplentes, listados en orden de prelación, alternando los géneros entre sí; por su parte, la lista secundaria se elabora con base en los resultados de los cómputos distritales y se integra por cada partido político con las fórmulas de candidaturas que no lograron el triunfo de mayoría relativa y se ordena tomando como referencia la menor diferencia porcentual de la votación válida emitida de las candidaturas respecto de la fórmula ganadora del distrito uninominal; en tal sentido, se tiene que la lista secundaria correspondiente a Morena es:



ELABORACIÓN DE LISTA SECUNDARIA												
Votación válida emitida por distrito					Candidaturas que obtuvieron el triunfo			Candidaturas en las que participó Morena que no obtuvieron el triunfo				
Distrito	Votación total emitida	Candidatos no registrados	Votos nulos	Votación válida emitida	Partido político	Distrito	Votación total emitida	% de votación	Distrito	Morena	% de votación	% de diferencia con relación al 1er lugar
01	67,305	81	2,797	64,427	Morena	01	No participa porque Morena, PES y PT en coalición obtuvieron el triunfo	30,126	01	19,053	29.81	17.32
02	66,650	93	2,703	63,854	PES	02			02	17,694	24.93	11.77
03	60,480	89	2,113	58,278	Morena	03			03	21,931	30.19	7.82
04	66,639	99	2,624	63,916	PAN	04			04	13,906	22.04	19.33
05	74,031	55	3,002	70,974	PAN	05			05	12,152	19.83	20.96
06	75,867	92	3,139	72,636	PAN	06			06	20,014	32.56	2.25
07	66,584	48	3,435	63,101	PAN	07			07	16,917	27.85	4.76
08	64,661	49	3,332	61,280	PAN	08			08	13,298	21.65	17.08
09	63,774	74	2,229	61,471	PAN	09			09	14,733	21.05	7.58
10	63,626	38	2,835	60,753	PAN	10			10	19,174	30.32	10.23
11	64,918	71	3,422	61,425	PAN	11			11	15,673	25.89	12.15
12	72,763	34	2,783	69,946	PAN	12			12	6,326	11.54	26.35
13	65,901	62	2,602	63,237	PAN	13			13			
14	64,563	39	3,995	60,529	PAN	14			14			
15	58,886	16	4,068	54,804	PRI	15			15			

68. De lo anterior, se advierte que la candidatura a diputación por el principio de mayoría relativa postulada en el distrito 09 por la coalición integrada por los partidos políticos Morena, Encuentro Social y del Trabajo, no alcanzó el triunfo en dicho distrito; sin embargo cuenta con la menor diferencia porcentual de la votación válida emitida de las candidaturas respecto de la candidatura ganadora de dicho distrito uninominal.²²

69. En tal sentido, de conformidad con el artículo 129, párrafo tercero de la Ley Electoral, y toda vez que al partido Morena le corresponde la asignación de un total de cuatro curules de diputaciones por el principio de representación proporcional, se deben asignar las curules uno, dos y cuatro, con base en la lista primaria, y la curul tres con base en la lista secundaria, misma que corresponde al entonces candidato postulado por la citada coalición en el distrito 09.

I. Conformación paritaria del Congreso Local

70. Con base en los triunfos mayoría relativa obtenidos por los partidos políticos y la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, con base en las listas primarias presentadas por los partidos políticos, así como la lista secundaria integrada para el partido político Morena en atención al número de asignaciones de representación proporcional que obtuvo, la Legislatura del Estado se conforma:

²² Cabe señalar que en el convenio de coalición integrado en el expediente IEEQ/AG/001/2018-P, aprobado por el Consejo General el ocho de febrero, se estableció que dicha candidatura pertenece al grupo parlamentario de Morena. Además, las candidaturas de los distritos 04, 07, 08, 10 y 14 corresponden a los partidos Encuentro Social y del Trabajo, respectivamente, por lo que, en su caso, no participarían en dicha lista.



Distrito	Partido político	Diputaciones por el principio de mayoría relativa		Género	
		Candidatura propietaria	Candidatura suplente	Femenino	Masculino
01	Morena	Paloma Arce Islas	Ma. Lourdes Ramos Rivera	F	-
02	PES	Ricardo Caballero González	Oscar Samuel Gutiérrez Esparza	-	M
03	Morena	Mauricio Alberto Ruiz Olaes	Fernando José Islas Blas	-	M
04	PAN	Agustín Dorantes Lámbarri	Francisco Javier Ramírez Andrade	-	M
05	PAN	Luis Gerardo Ángeles Herrera	José Carlos Martínez Arauz	-	M
06	PAN	Elsa Adane Méndez Álvarez	Angélica Olalde Elías	F	-
07	PAN	Luis Antonio Zapata Guerrero	David Maldonado García	-	M
08	PAN	Verónica Hernández Flores	Maribel Ruiz Romero	F	-
09	PAN	Roberto Carlos Cabrera Valencia	Santiago Alegría Salinas	-	M
10	PAN	José González Ruiz	Alejandro Ángel Uribe	-	M
11	PAN	Martha Daniela Salgado Márquez	Ana Brenda de León Guerrero	F	-
12	PRI	María Guadalupe Cárdenas Molina	Claudia Adriana Ramos Guevara	F	-
13	PAN	Beatriz Guadalupe Marmolejo Rojas	María del Carmen Ortúño Gurza	F	-
14	PAN	Leticia Rubio Montes	Indira Hornablenda Olvera Trejo	F	-
15	PRI	Karina Careaga Pineda	Leady Adilene Olvera Córdoba	F	-
		Total:		8	7

Diputaciones por el principio de representación proporcional						
Partido político	Posición en la lista primaria	Lista secundaria	Candidatura propietaria	Candidatura suplente	Género	
					Femenino	Masculino
PAN	1	-	José Luis Báez Guerrero	Miguel Ángel Torres Olguín	-	M
PAN	2	-	Tania Palacios Kuri	Emma Griselda Reyes Mendoza	F	-
Morena	1	-	Laura Patricia Polo Herrera	María Rosalva Pichardo Santoyo	F	-
Morena	2	-	José Raúl Chávez Nieto	Juan Manuel Solís	-	M
Morena	No aplica	1	Néstor Gabriel Domínguez Luna	Isidre Núñez Oregon	-	M
Morena	3	-	Martha Fabiola Larondo Montes	María del Carmen Vega Ortiz	F	-
PRI	1	-	José Hugo Cabrera Ruiz	Sócrates Alejandro Valdez Rosales	-	M
PRI	2	-	Abigail Arredondo Ramos	Marcela Pérez Romo Aguilar	F	-
QI	1	-	Ma. Concepción Herrera Martínez	Beatriz Adela Félix Bulman	F	-
PVEM	1	-	Jorge Herrera Martínez	Crecenciano Serrano Hernández	-	M
		Total:		5	5	

71. De lo anterior se advierte que la Legislatura del Estado quedó integrada de manera paritaria, como se advierte:

Totales	Mujeres	Hombres	Total
	13	12	25
% de representación por género	52%	48%	100%

72. Por lo expuesto no es necesario realizar ajustes en materia de paridad de género en la integración de la Legislatura del Estado, porque el género femenino se encuentra representado en por lo menos el cincuenta por ciento de integración total de dicho órgano legislativo, de conformidad con los artículos 132 de la Ley Electoral y 30 de los Lineamientos.

73. Así, la integración total de la Legislatura del Estado es:



Integración total de la LIX Legislatura del Estado de Querétaro							
Diputaciones por el principio de mayoría relativa							
Distrito	Partido político	Candidatura propietaria		Candidatura suplente		Género	
		Paloma Arce Islas		Ma. Lourdes Ramos Rivera		Femenino	Masculino
01	Morena	Ricardo Caballero González		Oscar Samuel Gutiérrez Esparza		-	M
02	PES	Mauricio Alberto Ruíz Olaes		Fernando José Islas Blas		-	M
03	Morena	Agustín Dorantes Lábarri		Francisco Javier Ramírez Andrade		-	M
04	PAN	Luis Gerardo Ángeles Herrera		José Carlos Martínez Arauz		-	M
05	PAN	Elsa Adane Méndez Álvarez		Angélica Olalde Elías		F	-
06	PAN	Luis Antonio Zapata Guerrero		David Maldonado García		-	M
07	PAN	Verónica Hernández Flores		Maribel Ruiz Romero		F	-
08	PAN	Roberto Carlos Cabrera Valencia		Santiago Alegria Salinas		-	M
09	PAN	José González Ruiz		Alejandro Angel Uribe		-	M
10	PAN	Martha Daniela Salgado Márquez		Ana Brenda de León Guerrero		F	-
11	PAN	María Guadalupe Cárdenas Molina		Claudia Adriana Ramos Guevara		F	-
12	PRI	Beatriz Guadalupe Marmolejo Rojas		María del Carmen Ortúñoz Gurza		F	-
13	PAN	Leticia Rubio Montes		Indira Hornablenda Olvera Trejo		F	-
14	PAN	Karina Careaga Pineda		Leady Adilene Olvera Córdoba		F	-
Diputaciones por el principio de representación proporcional							
RP	PAN	José Luis Báez Guerrero		Miguel Ángel Torres Olguín		-	M
RP	PAN	Tania Palacios Kuri		Emma Griselda Reyes Mendoza		F	-
RP	Morena	Laura Patricia Polo Herrera		María Rosalva Pichardo Santoyo		F	-
RP	Morena	José Raúl Chávez Nieto		Juan Manuel Solís		-	M
RP	Morena	Néstor Gabriel Domínguez Luna		Isidro Núñez Oregón		-	M
RP	Morena	Martha Fabiola Larondo Montes		María del Carmen Vega Ortiz		F	-
RP	PRI	José Hugo Cabrera Ruiz		Sócrates Alejandro Valdez Rosales		-	M
RP	PRI	Abigail Arredondo Ramos		Marcela Pérez Romo Aguilar		F	-
RP	QI	Ma. Concepción Herrera Martínez		Beatriz Adela Félix Bulman		F	-
RP	PVEM	Jorge Herrera Martínez		Crecenciano Serrano Hernández		-	M
					Total:	13	12

74. En ese sentido, los partidos políticos se encuentran representados en los términos siguientes:

Partido político	Total de curules	% de representación en la Legislatura
PAN	12	48%
PRI	4	16%
PVEM	1	4%
Morena	6	24%
QI	1	4%
PES	1	4%
Total	25	100%

75. Con base en lo señalado, lo procedente es realizar la asignación de diputaciones de representación proporcional en los términos expuestos en esta determinación, expedir la constancia de asignación correspondiente a las personas que hayan resultado electas por este principio, así como remitir un tanto de dicha constancia a la Legislatura del Estado, para los efectos conducentes, en términos de los artículos 61, fracción XIX y XX, así como 134 de la Ley Electoral.



Por lo expuesto, con fundamento en los artículos 116, fracción II, párrafo tercero, así como fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Federal; 16, 32, párrafos primero y tercero de la Constitución Local, 98, párrafos primero y segundo, 99 párrafo primero, 104, párrafo primero, inciso r), 207 y 208 de la Ley General; 52, 53 57, 61, fracciones XIX, XX y XXIX, 94, fracción III, 118, fracción III, incisos e) y f), 129 a 133 de la Ley Electoral, 30 de los Lineamientos y 79, fracción II y 80 del Reglamento Interior del Instituto, el órgano de dirección superior del Instituto emite el siguiente

ACUERDO

PRIMERO. Se emite el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro por el que se aprueba la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional para la integración de la LIX Legislatura del Estado de Querétaro.

SEGUNDO. Se instruye a la Presidencia del Consejo General y a la Secretaría Ejecutiva del Instituto a efecto de que expidan la constancia de asignación correspondiente.

TERCERO. Se declara que los partidos políticos de la Revolución Democrática, Movimiento Ciudadano, Nueva Alianza, Encuentro Social, del Trabajo y Convergencia Querétaro, no alcanzaron el umbral del tres por ciento de la votación válida emitida en el proceso electoral local 2017-2018.

CUARTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que:

- a) Remita copia de la presente determinación, así como de la constancia de asignación a la Legislatura del Estado, para los efectos que correspondan.
- b) Realice los procedimientos necesarios previstos en el Reglamento de Fiscalización con relación al partido político local Convergencia Querétaro, en términos de esta determinación.

QUINTO. Notifíquese y publíquese como corresponda en términos de la Ley Electoral y la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ambas del Estado de Querétaro, así como el Reglamento Interior del propio Instituto.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

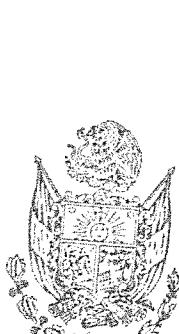
Dado en Santiago de Querétaro, Querétaro, el catorce de julio de dos mil dieciocho. **DOY FE.**

El Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, **HACE CONSTAR**: que el sentido de la votación en el presente acuerdo fue como sigue:

CONSEJERAS Y CONSEJEROS ELECTORALES	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
MTRO. CARLOS RUBÉN EGUIARTE MERELES	✓	
LIC. YOLANDA ELÍAS CALLES CANTÚ	✓	
MTRO. LUIS ESPÍNDOLA MORALES	✓	
MTRA. GEMA NAYELI MORALES MARTÍNEZ	✓	
MTRA. MARÍA PÉREZ CEPEDA	✓	
DR. LUIS OCTAVIO VADO GRAJALES	✓	
M. EN A. GERARDO ROMERO ALTAMIRANO	✓	

M. EN A. GERARDO ROMERO ALTAMIRANO

Consejero Presidente



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO
CONSEJO GENERAL
SECRETARÍA EJECUTIVA

LIC. JOSÉ EUGENIO PLASCENCIA ZARAZÚA

Secretario Ejecutivo